

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que el día doce de diciembre de dos mil veintidós a las catorce horas con veinticuatro minutos, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto **cuarto** del acuerdo CG81/2022 *"POR EL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RESPECTO DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"*, mismo que se anexa copia simple, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada **el día nueve de diciembre del dos mil veintidós**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



## ACUERDO CG81/2022

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RESPECTO DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

### G L O S A R I O

Comisión	Comisión Temporal de Reglamentos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior.
- II. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 *“Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Reglamentos”*.

- III. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se realizó la sesión extraordinaria de instalación de la Comisión y se aprobó su plan anual de trabajo.
- IV. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión sostuvo reunión con la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, donde se realizó un diagnóstico y análisis de ordenamientos involucrados con sus atribuciones y se definió priorizar los trabajos de actualización del Lineamiento relacionado con la obtención del registro como agrupación política estatal.
- V. Con fechas catorce, veintiuno, veinticuatro y treinta y uno de octubre; y tres de noviembre, todas del año dos mil veintidós, la Comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo con la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales, las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Informática, entre otras, donde se trabajó en un Anteproyecto de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- VI. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión sostuvo reunión de trabajo con la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, en la que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales, así como las representaciones de los partidos políticos, y se formularon observaciones finales al Anteproyecto de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- VII. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión emitió el Acuerdo CTR01/2022 *"Por el que se aprueba el Proyecto de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y se acuerda someterlo a consideración del Consejo General"*.

## CONSIDERANDO

### Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión, respecto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 86, 87, 88, 89, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones I y LXVI de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

## Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, establece que, entre los derechos de la ciudadanía, se encuentra el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley.
4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
5. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer las demás funciones

h  
G  
P  
P  
h  
h  
A.  
A.

que determine la propia LIGPE, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.

8. Que el artículo 35, numeral 1 de la LGPP, establece que los documentos básicos de los partidos políticos son: a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos.
9. Que el artículo 37 de la LGPP, señala que la declaración de principios contendrá, por lo menos:

*"a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

*b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;*

*c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;*

*d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;*

*e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;*

*f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y*

*g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables."*

10. Que el artículo 38 de la LGPP, establece que el programa de acción determinará las medidas para:

*"a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*

*b) Proponer políticas públicas;*

*c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;*

*d) Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;*

e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y

f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales."

11. Que el artículo 39 de la LGPP, señala los requisitos que deberán establecer los estatutos, conforme a lo siguiente:

"a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción

j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line of checkmarks and a signature at the bottom.

*defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."*

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
13. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
14. Que el artículo 86 de la LIPEES, señala que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las agrupaciones políticas no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".
15. Que el artículo 87 de la LIPEES, dispone que las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común y que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Asimismo, señala que el acuerdo de participación deberá presentarse para su registro ante la o el Consejero(a) Presidente(a) del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate y durante sus ausencias el convenio se podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

Por último, precisa que en la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

16. Que el artículo 88 de la LIPEES, establece que las agrupaciones políticas estatales no participarán del financiamiento público que se establece en dicha Ley.

17. Que el artículo 89 de la LIPEES, señala los requisitos que deberán acreditarse ante el Instituto Estatal Electoral para obtener el registro como agrupación política estatal, conforme a lo siguiente:

*I.- Contar con un mínimo de 1,500 asociados en el estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones, en cuando menos, 12 municipios del estado;*

*II.- Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político."*

Por su parte, el párrafo segundo establece que las y los interesados presentarán, durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten dichos requisitos y los que, en su caso, señale el Consejo General.

Asimismo, los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho precepto, señalan que el Consejo General, dentro del plazo máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente, y que cuando proceda el registro, el Instituto Estatal Electoral expedirá la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada y, el registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1 de agosto del año anterior al de la elección.

Por último, el párrafo quinto del artículo referido establece que, la agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

*I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

*II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III.- No acreditar actividad alguna durante un año, en los términos que establezca el reglamento;*

*IV.- Incumplir, de manera grave, con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y*

*VI.- Las demás que establezca la presente Ley."*

18. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se registrarán por

*f*  
*g*  
*d*  
*p*  
*h*  
*o*



los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

19. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos(as).

20. Que el artículo 110, fracciones I, II y III de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; así como asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
21. Que el artículo 111, fracción XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, ejercer funciones en todas las materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.
22. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
23. Que el artículo 121, fracciones I y LXVI de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados y para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
24. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

## Razones y motivos que justifican la determinación

25. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior.

Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

26. Que en virtud de lo anterior, como parte de los trabajos encabezados por la Comisión que se precisan en los Antecedentes del presente Acuerdo, se sostuvieron diversas reuniones de trabajo con la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, donde se realizó un diagnóstico y análisis de ordenamientos involucrados con sus atribuciones y se definió analizar el Lineamiento relacionado con la obtención del registro como agrupación política estatal en el año 2020, para actualizarlo.

Al efecto, se valoró la conveniencia de elaborar un documento que no solo sirviera como Lineamiento para el próximo proceso electoral, sino que resultara aplicable para otros procesos electorales futuros, por lo cual, se determinó trabajar en la elaboración de un Reglamento sobre esa temática, adicionando reglas relativas a la fiscalización de tales agrupaciones.

Para tal fin, la Comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo con la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales, las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de

Informática, entre otras, a las que se sumaron las representaciones de los partidos políticos; reuniones que culminaron con una propuesta de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, enriquecida con los comentarios y observaciones finales recibidas al respecto.

En ese tenor, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión emitió el Acuerdo CTR01/2022 por el que se aprueba el Proyecto de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y se acuerda someterlo a consideración del Consejo General, mismo que se compone de dieciséis Capítulos.

El Capítulo I corresponde a las disposiciones generales, donde se establece que el objeto del citado Reglamento es establecer el procedimiento que deberán seguir las asociaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Agrupación Política Estatal, así como las reglas relativas al procedimiento de fiscalización en caso de constituirse como tales, estableciéndose también el proceso y metodología que deberán observar; se establece para quiénes resulta obligatorio y se incorpora un glosario con lenguaje incluyente.

Asimismo, el Capítulo II se refiere a las reglas para las notificaciones, donde se precisa la forma en que deben practicarse, cuándo surten sus efectos, lo que se entiende por días y horas hábiles, por días naturales, el tipo de notificaciones y la aplicación del Reglamento de Notificaciones de este Instituto Estatal Electoral de forma supletoria.

Los Capítulos III y IV versan sobre las reglas relativas al registro, donde se detallan los requisitos para obtener el registro como agrupación en sintonía con los establecidos en el artículo 89 de la LIPEES, el plazo máximo con que cuenta el Consejo General para resolver lo conducente, la fecha en que surtirá efectos el registro de la agrupación respectiva cuando resulte procedente, la fecha en que debe presentarse la solicitud de registro y su contenido, así como la documentación que debe acompañarse para tal efecto.

Por su parte, los Capítulos V, VI y VII establecen las reglas relativas al sistema implementado para el registro de personas asociadas, en el cual la asociación capturará los datos recabados mediante la cédula, la obligación de llenarlas de forma física y de forma digital a través de un nombre de usuario, contraseña y firma electrónica; los requisitos que deben cumplir las cédulas, los supuestos en que no se contabilizarán para la satisfacción del requisito, además de establecer que corresponde al personal de la agrupación la captura de los datos en el sistema, previa asesoría sobre su uso.

De igual forma, el Capítulo VIII trata sobre el contenido de los documentos básicos, incorporando el deber de establecer mecanismos de prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género y de sanción para quienes la ejerzan, mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como la formación de liderazgos políticos dentro de su estructura orgánica.

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line of scribbles and a large circular mark at the bottom.

En ese sentido, los Capítulos IX, X y XI versan sobre el análisis preliminar de requisitos por parte de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, el plazo y los procedimientos implementados para tal efecto, la oportunidad de subsanar omisiones y las consecuencias de no hacerlo; la verificación de constitución legal y el relativo a la verificación de cédulas para verificar el número de personas asociadas, el plazo en que dicha Dirección debe remitir el pre dictamen a la Comisión Temporal Examinadora donde se detallan los resultados obtenidos del análisis, así como las reglas relativas a las solicitudes de orientación y asesoría institucional.

Por su parte, el Capítulo XII versa sobre la Comisión Temporal Examinadora, cuya finalidad será verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas asociaciones que pretendan registrarse como agrupación, la cual tendrá la atribución de proponer procedimientos de verificación adicionales con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las asociaciones y, con base en el pre dictamen, formulará el proyecto de resolución de registro, para que el Consejo General resuelva lo conducente.

Los Capítulos XIII, XIV y XV establecen las reglas para la fiscalización de las agrupaciones, el deber de presentar un informe anual al Instituto Estatal Electoral, su modo y plazo de presentación, las reglas que debe cumplir su contabilidad y sus egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio. También se detallan los avisos que deben realizar a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y el plazo de esta para la revisión de los informes anuales de las agrupaciones.

Finalmente, en sintonía con el último párrafo del artículo 89 de la LIPEES, el Capítulo XVI establece los supuestos de pérdida de registro de las agrupaciones, entre los que se encuentran que se haya acordado su disolución por la mayoría de sus integrantes o conforme a sus documentos básicos; que no acredite actividad alguna durante un año, el incumplimiento de manera grave con las disposiciones del Reglamento o que haya dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

27. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos, respecto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del **Anexo Único** que forma parte integral del presente Acuerdo.
28. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 35, numeral 1, 37, 38 y 39 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 86, 87, 88, 89, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110,

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line, a checkmark, and a signature.

fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones I y LXVI de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos, respecto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del **Anexo Único** que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrará en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

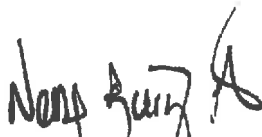
**TERCERO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Reglamento, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.** - Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con las precisiones realizadas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y el Consejero Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en sesión pública celebrada de manera virtual el nueve de diciembre de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe. - Conste. -



**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente



**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral



**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M  
**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral



**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral



**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Dr. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral



**Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas**  
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG81/2022 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RESPECTO DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública celebrada de manera virtual el día nueve de diciembre de dos mil veintidós.



# REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** El objeto del presente Reglamento es establecer el procedimiento que deberán seguir las asociaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Agrupación Política Estatal, así como las reglas relativas al procedimiento de fiscalización en caso de constituirse como tales, estableciéndose también el proceso y metodología que deberán observar.

**Artículo 2.** El presente Reglamento es de orden público y observancia general para las asociaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Agrupación Política Estatal y para las ya constituidas, así como para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, o a lo que establezca el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Agrupación o Agrupaciones: Agrupación o agrupaciones políticas estatales, como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;
- II. Asociación o Asociaciones: Asociación o asociaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como agrupación;
- III. Cédula: Cédula de afiliación donde se manifiesta la voluntad de la ciudadanía para asociarse a la agrupación en formación;
- IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- VII. Dirección de Fiscalización: Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VIII. Documentos básicos: Los documentos básicos de la asociación interesada en obtener su registro como agrupación, consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- IX. IEEyPC: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- X. Informe anual: Informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban las agrupaciones;

- XI. LIPEES: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora;
- XII. Persona asociada: Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales suscriba la cédula de manera libre, voluntaria e individual;
- XIII. Reglamento: El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del IEEyPC;
- XIV. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del IEEyPC;
- XV. Sistema: Sistema de registro de asociaciones diseñado por la Unidad de Informática del IEEyPC; y
- XVI. Unidad de Informática: Unidad de Informática del IEEyPC.

## **CAPÍTULO II**

### **Notificaciones**

**Artículo 4.** La notificación es el acto formal mediante el cual se hace del conocimiento de las personas integrantes de las asociaciones que buscan constituirse como agrupaciones o dado el caso cualquier persona involucrada en los procedimientos descritos en el presente Reglamento, relativos a los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el mismo, para que se tengan por informadas acorde a los efectos legales conducentes.

**Artículo 5.** Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

**Artículo 6.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, todos los días, con excepción de los sábados, los domingos, así como los no laborables en términos de ley y de la normatividad interna del IEEyPC; y por horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas. Asimismo, se entenderá por días naturales, todos los días de lunes a domingo.

**Artículo 7.** Las notificaciones podrán ser personales, por estrados o a través del correo electrónico institucional que designe la Dirección de Fiscalización y se remitirán a la cuenta de correo electrónico que, para tales fines, proporcione la asociación que busca constituirse como agrupación a través de su representante.

Para lo no previsto en el presente Capítulo se utilizará de forma supletoria el Reglamento de Notificaciones de este IEEyPC.

## **CAPÍTULO III**

### **Requisitos para obtener el registro como agrupación**

**Artículo 8.** Para obtener el registro como agrupación, deberán acreditarse ante el IEEyPC los siguientes requisitos:

4  
G  
P  
H  
/

Q.



- I. Contar con un mínimo de 1,500 personas asociadas en el estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones, en cuando menos 12 municipios del estado de Sonora; y
- II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o Partido Político.

Las asociaciones interesadas presentarán, durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente. El Consejo General podrá determinar la aprobación del registro con las prevenciones y términos que considere, aun cuando no se haya cumplido con la totalidad de los requisitos de forma que las leyes establecen. Lo anterior, tomando en consideración el término establecido en el Artículo 31 del presente Reglamento.

Cuando proceda el registro, el IEEyPC expedirá la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la Asociación respectiva.

El registro de las agrupaciones, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 01 de agosto del año anterior al de la elección.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la solicitud de registro**

**Artículo 9.** La asociación deberá presentar por escrito ante el IEEyPC la solicitud de registro en el mes de enero del año previo a la elección, en los días y horas hábiles establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento.

**Artículo 10.** La solicitud de registro deberá dirigirse a la Presidencia del IEEyPC y contener lo siguiente:

- a) Denominación de la asociación;
- b) Nombre o nombres de su o sus representantes;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y municipio) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones;
- d) Denominación preliminar de la agrupación a constituirse, así como, en su caso, la descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos; y
- e) Firma autógrafa de su representante o representantes.

Las solicitudes deberán presentarse en el formato denominado "Anexo 1" del presente Reglamento.

**Artículo 11.** La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación siguiente:

- a) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la asociación, sus fines y precisar que en ese acto se constituye la misma;
- b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como agrupación, por parte de la asociación;
- c) Cédulas de al menos 1,500 personas asociadas, las cuales deberán presentarse y cubrir los términos establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento;
- d) Escrito firmado por la persona representante de la asociación, en el que señale que las personas asociadas con los que cuentan han sido capturadas en el Sistema;
- e) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo a nivel estatal y cuando menos doce personas delegadas en igual número de municipios del estado de Sonora;
- f) Comprobantes de domicilio social de la sede estatal de la asociación y de cada una de las oficinas de sus delegaciones, dicho documento deberá estar a nombre ya sea de la asociación, o bien a nombre de sus representantes, pudiendo ofrecer cualquiera de los documentos siguientes:
  1. Título de propiedad del inmueble;
  2. Contrato de arrendamiento;
  3. Contrato de comodato;
  4. Documentación fiscal
  5. Comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales;
  6. Recibo de servicios ya sea telefónico; energía eléctrica, agua;
  7. Estados de cuenta bancarios, en los que se establezca con claridad el domicilio completo de tales sedes. Los cuales no deberán tener una antigüedad mayor a tres meses a la fecha de su presentación ante este IEEyPC.

Para efecto de lo anterior, únicamente podrá presentarse documentación respecto de un domicilio por cada municipio donde se ubiquen las respectivas oficinas de las delegaciones municipales y la del órgano directivo estatal.

En caso de que se presente documentación de dos inmuebles diversos, durante el procedimiento de verificación inicial de los requisitos a que se refiere el Capítulo IX del presente Reglamento, el IEEyPC requerirá a la asociación para efecto de que precise el domicilio que prevalecerá;

- g) Declaración de principios, programa de acción y estatutos que normen la vida interna de la agrupación, así como el acta de asamblea donde fueron aprobados por sus personas asociadas, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como de forma digital en formato Word con extensión .doc o .docx; y
- h) Emblema y colores que distinguen a la agrupación en formación, mismo que deberá presentarse en forma impresa a color y en dispositivo de almacenamiento en formato jpg, png o gif.

**Artículo 12.** En la documentación solicitada en los incisos del artículo anterior, la asociación deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o Partido Político, sin poder utilizar en ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 86, segundo párrafo y 89, primer párrafo, fracción II de la LIPEES.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Sistema**

**Artículo 13.** Para el registro de personas asociadas se utilizará el Sistema, en el cual la asociación capturará los datos recabados mediante la cédula, con el formato identificado como Anexo 2 del presente Reglamento.

**Artículo 14.** Las cédulas se tendrán que llenar en forma física mediante el formato señalado en el artículo anterior y de forma digital en el Sistema.

**Artículo 15.** El Sistema verificará la validez de los datos registrados con el objeto de que la asociación tenga certeza de que estos son correctos; una vez recabadas las cédulas necesarias, se presentarán ante el IEEyPC y este cotejará las cédulas físicas con la información registrada en el Sistema.

**Artículo 16.** La asociación tendrá la obligación de cargar al Sistema una foto por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente de cada persona asociada.

**Artículo 17.** Para llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo, se le otorgará a cada representante un nombre de usuario, contraseña y firma electrónica, con las que podrá acceder y hacer uso del Sistema, mismo que deberá proporcionarse por el IEEyPC en un plazo no mayor a un día hábil contado a partir de la fecha de solicitud del registro en cuestión.

**Artículo 18.-** El estatus de cada cédula registrada tendrá carácter de preliminar, hasta que el Consejo General apruebe el registro de la agrupación, en su caso.

## **CAPÍTULO VI**

### **De las cédulas**

**Artículo 19.** Las cédulas deberán presentarse de acuerdo con el formato identificado como Anexo 2 del presente Reglamento y contener los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres; domicilio completo con calle, número, colonia y municipio; clave de elector y firma autógrafa o huella digital;
- b) Fecha y la manifestación expresa de asociación de manera libre, voluntaria e individual a la agrupación; y
- c) Número de folio consecutivo para el registro de las personas asociadas a la agrupación, debiendo coincidir con lo capturado en el sistema.

**Artículo 20.** No se contabilizarán para la satisfacción del requisito del número de personas asociadas exigido para obtener el registro como agrupación, aquellas cédulas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Si durante el periodo de registro de asociaciones que buscan constituirse como agrupaciones resulta que una misma persona está afiliada a dos o más de ellas, solo le será válida la cedula de afiliación a la que cuente con el registro más reciente;
- b) Las cédulas que carezcan de alguno de los datos descritos en el artículo 19 del presente Reglamento, o bien, cuando no sea posible localizar dichos datos en el padrón electoral;
- c) Aquellas cédulas que no correspondan al proceso de registro en curso;
- d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del padrón electoral; y
- e) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma asociación, supuesto en el cual sólo se contabilizará una persona asociada.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la captura de datos de las personas asociadas**

**Artículo 21.** Con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de las personas asociadas, sus datos deberán ser capturados en el Sistema, por el personal de la asociación que busca constituirse como agrupación.

En este sentido, las asociaciones interesadas, podrán solicitar, mediante escrito dirigido a la Dirección de Fiscalización, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido Sistema, mismas que serán proporcionadas por los medios de notificación establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento.

En la misma fecha en que se entregue la clave de acceso, de estar en posibilidades, personal de la Unidad de Informática podrá brindar una asesoría para las personas representantes de la asociación o, en su caso, a las personas designadas por éstas, a efecto de orientarles sobre el procedimiento a seguir para la constitución de una agrupación, pudiendo programarse sesiones adicionales para tales fines.

**Artículo 22.** Se tendrá por no presentada la lista de personas asociadas que sea exhibida en cualquier formato, programa o, en su caso, sistema de cómputo distinto a los señalados en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Del contenido de los documentos básicos**

**Artículo 23.** La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Local, así como de respetar las leyes que de ellas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la asociación solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine a la asociación solicitante a cualquier organización internacional o le haga depender de todo tipo de entidades extranjeras; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Ley General de Partidos Políticos prohíbe financiar a los partidos políticos, así como la demás normatividad aplicable;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México;
- g) Establecer mecanismos de prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género y de sanción para quienes la ejerzan, acorde a lo estipulado en la legislación federal y local aplicable; y
- h) La obligación de fomentar y promover la participación política de las y los jóvenes al interior de la agrupación, con el fin de que sus decisiones sean tomadas en cuenta y tengan una participación activa

**Artículo 24.** El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de la agrupación;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus personas asociadas;
- d) Fomentar la participación activa de sus personas asociadas en los procesos electorales; y
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres y las juventudes a la actividad política de la agrupación, así como la formación de liderazgos políticos dentro de su estructura orgánica.

**Artículo 25. Los estatutos establecerán:**

**I. Datos de identificación como agrupación:**

- a) La denominación; y
- b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones y de los partidos políticos.

La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o discriminatorias.

**II. Formas de asociación:**

- a) Los procedimientos para la asociación individual, personal, libre y pacífica de sus personas asociadas; y
- b) Los derechos y obligaciones de las personas asociadas.

**III. La estructura orgánica bajo la cual se organizará la agrupación, sin que en ningún caso pueda ser menor a la siguiente:**

- a) Una asamblea estatal o equivalente, que será el órgano supremo;
- b) Un Órgano Directivo Estatal;
- c) Órganos ejecutivos municipales o equivalentes, en aquellos municipios donde la agrupación tenga presencia;
- d) Un Órgano Interno de Justicia; y
- e) Una Unidad de Transparencia de la agrupación, que tendrá las funciones señaladas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**IV. Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen:**

- a) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos;
- b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia interna, con los cuales se garanticen los derechos de las personas asociadas, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
- c) Las sanciones aplicables a sus personas asociadas que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario, con las

- garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a los estatutos, así como la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;
- d) El órgano encargado de aprobar los acuerdos de participación con algún partido político, coalición o candidaturas comunes para participar en procesos electorales locales, en su caso;
  - e) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
  - f) Las normas y procedimientos que al interior de la asociación garanticen la participación política activa y protejan los derechos humanos de los grupos vulnerables, como las personas con discapacidad, personas jóvenes, personas indígenas y personas de la diversidad sexual.

## **CAPÍTULO IX**

### **Del procedimiento de verificación inicial de los requisitos**

**Artículo 26.** El proceso de verificación inicial de la documentación entregada por la asociación se llevará a cabo por la Dirección de Fiscalización, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

**Artículo 27.** Al recibir la solicitud y sus anexos se procederá de la forma siguiente:

- a) La Dirección de Fiscalización requerirá a la asociación la solicitud de registro, así como la documentación soporte respectiva y consignará en el acuse de recibo correspondiente la documentación recibida; y
- b) El personal del IEEyPC entregará a la persona representante de la asociación acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos, precisando en el mismo que la verificación inicial de cada uno de ellos queda sujeta a su compulsión en la fecha que se indique de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

**Artículo 28.** En la fecha, hora y lugar que se le indique a la asociación, podrá asistir su representante con el fin de proceder a la verificación inicial de la documentación entregada como anexo a su solicitud. Dicha verificación inicial tendrá como único fin constatar junto con el apoyo de personal de la Dirección de Fiscalización, que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada. De tal acto, la Secretaría levantará un acta circunstanciada, la cual deberá signarse por el personal del IEEyPC que esta designe y la persona representante de la asociación.

En caso de que la persona representante de la asociación no se presentara en la fecha, hora y lugar que le fue asignada, la Secretaría por sí o a través de quien designe, ante la presencia de dos testigos, procederá a la verificación de la documentación entregada en el momento de la recepción de la solicitud. De tal acto

se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá estar firmada por personal del IEEyPC y los dos testigos antes mencionados.

**Artículo 29.** Si a partir de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro, la Dirección de Fiscalización determina que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, lo comunicará a la asociación a fin de que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane las omisiones y manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 30.** En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo establecido o no se subsanen las omisiones señaladas en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, lo cual será notificado a la persona representante de la asociación a través de los medios establecidos en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO X

### Del análisis del cumplimiento de los requisitos

**Artículo 31.** Realizada la verificación inicial a que se refiere el Capítulo IX del presente Reglamento, la Dirección de Fiscalización constatará si la asociación de que se trate ha sido legalmente constituida, así como la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro.

En caso de que aún no cuente con la documentación que la acredite como asociación legalmente constituida, esta tendrá la obligación de acreditar dicha constitución legal ante el IEEyPC a la brevedad posible, teniendo como término improrrogable quince días naturales.

**Artículo 32.** Se constatará que las cédulas contengan los datos señalados en el artículo 19 del presente Reglamento. Si no se encuentran algunos de los datos descritos en el referido artículo o si dichas manifestaciones incurren en algunas de las inconsistencias señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento, serán descontadas del número total de personas asociadas.

**Artículo 33.** La Dirección de Fiscalización revisará que todos los datos coincidan con los de las cédulas y que la asociación cuente con al menos 1,500 personas asociadas. No se contabilizarán las personas asociadas registradas en el sistema que no tengan sustento en dichas manifestaciones.

**Artículo 34.** Las asociaciones podrán realizar cambio de domicilio de sus delegaciones municipales y su Órgano Directivo Estatal, siempre y cuando se presente la documentación comprobatoria del nuevo domicilio, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que el cambio ocurra.

**Artículo 35.** La Dirección de Fiscalización analizará la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, a efecto de comprobar que dichos documentos



básicos cumplan con los extremos a que se refiere el capítulo VIII del presente Reglamento.

**Artículo 36.** Una vez concluido el análisis del cumplimiento de requisitos a que se refiere el presente capítulo, la Dirección de Fiscalización remitirá a la Comisión Temporal Examinadora un pre dictamen en el que se detallen los resultados obtenidos de dicho análisis, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a dicha conclusión.

**Artículo 37.** Concluido el proceso de registro, se notificará a la persona representante de la asociación que está a disposición la documentación que haya presentado, para que acudan a solicitar su devolución en días y horas hábiles, la cual será resguardada por el IEEyPC hasta por un máximo de seis meses.

Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por las personas interesadas, la misma será destruida sin responsabilidad para el IEEyPC, levantándose el acta correspondiente.

**Artículo 38.** En caso de que las asociaciones designen como su o sus representantes a personas diversas de las que se hubieren notificado a este IEEyPC en términos del inciso b), del artículo 10 del presente Reglamento, deberán notificarlo a la Dirección de Fiscalización dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del acto.

## CAPÍTULO XI

### Orientación y asesoría

**Artículo 39.** Para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, la representante podrá solicitar ante la Dirección de Fiscalización la orientación, asesoría o capacitación necesarias para aclarar cuestionamientos.

La orientación, asesoría o capacitación deberá ser solicitada por escrito, de manera clara y precisa, conteniendo lo siguiente:

- I. Nombre de la persona solicitante, personalidad con que se ostenta, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones;
- II. Fundamento legal y motivación;
- III. Contenido de la orientación, asesoría o capacitación; y
- IV. Firma autógrafa o electrónica de su representante.

**Artículo 40.** Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Fiscalización verificará que se cumpla con los requisitos señalados y contará con un término de hasta tres días hábiles para brindar orientación, asesoría o capacitación al respecto.

En caso de que se haya omitido uno o varios requisitos al formular la consulta dicha circunstancia se le hará saber a la agrupación, otorgándole dos días hábiles para que los subsane.

## CAPÍTULO XII

### De la Comisión Temporal Examinadora

**Artículo 41.** Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como agrupación, establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la LIPEES, la Dirección de Fiscalización rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de asociaciones que solicitaron su registro como agrupación.

Se creará e integrará la Comisión Temporal Examinadora de las solicitudes de registro, la cual tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas asociaciones que pretendan registrarse como agrupación.

**Artículo 42.** La Comisión Temporal Examinadora tendrá la atribución de proponer procedimientos de verificación adicionales con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las asociaciones, lo que se fundará y motivará en el proyecto de resolución respectivo.

**Artículo 43.** La Comisión Temporal Examinadora, con base en el pre dictamen que realice la Dirección de Fiscalización, formulará el proyecto de resolución de registro como agrupación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que conozca del citado pre dictamen, y el Consejo General resolverá sobre su otorgamiento en un plazo que no exceda de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, según lo establece el artículo 89 de la LIPEES.

**Artículo 44.** La Comisión Temporal Examinadora contará en todo momento con el apoyo técnico de la Secretaría, la Dirección de Fiscalización y la Unidad de Informática para desarrollar las actividades señaladas en el presente Reglamento, bajo la dirección y coordinación de la Secretaría.

**Artículo 45.** La Secretaría dirigirá y coordinará el trámite a seguir sobre las solicitudes para constitución de cada agrupación, para lo cual contará con el auxilio y apoyo de las áreas del IEEyPC que ésta considere.

## CAPÍTULO XIII

### De la fiscalización de las agrupaciones

**Artículo 46.** Las asociaciones que hayan logrado su registro como agrupaciones deberán presentar al IEEyPC un Informe anual.

**Artículo 47.** La contabilidad de las agrupaciones deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Las agrupaciones que obtengan ingresos por hasta el equivalente a dos mil Unidades de Medida y Actualización, deberán llevar una contabilidad

4  
9  
P  
P  
/ /  
A.  
M

simplificada, consistente en un libro de ingresos y egresos, describiendo de manera cronológica los ingresos obtenidos y los gastos realizados, el importe de cada operación, la fecha, el número de comprobante, el nombre y firma de quien captura; y

- II. Las agrupaciones con ingresos superiores al equivalente a dos mil Unidades de Medida y Actualización, deberán llevar una contabilidad de conformidad con las reglas establecidas para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y deberán generar estados financieros de conformidad con las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera.

## **CAPÍTULO XIV**

### **Egresos de las agrupaciones**

**Artículo 48.** Las aportaciones a las campañas políticas del partido, coalición o candidatura común con el que las agrupaciones hayan suscrito acuerdos de participación se registrarán como egresos en la contabilidad de las mismas; el comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado.

Las agrupaciones deberán conservar un tanto original del acuerdo de participación registrado ante el IEEyPC.

**Artículo 49.** Las erogaciones que realicen las agrupaciones con recursos provenientes del financiamiento privado podrán ser destinadas para actividades ordinarias permanentes, de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales; así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

**Artículo 50.** Constituyen infracciones de las agrupaciones, el incumplimiento, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LIPEES, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO XV**

### **Del Informe anual**

**Artículo 51.** Las agrupaciones presentarán en forma impresa y en medio magnético los informes anuales dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

**Artículo 52.** Las agrupaciones deberán presentar un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio.

Las agrupaciones podrán solicitar al IEEyPC los formatos necesarios para cumplir con esta disposición.

En los informes indicarán el origen y monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación.

**Artículo 53.** Junto con los Informes anuales que presenten las agrupaciones, deberán remitir a la Dirección de Fiscalización, lo siguiente:

- a) Los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;
- b) La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético;
- c) La relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año;
- d) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;
- e) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura; los estados de cuenta de todas las cuentas; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas;
- f) El balance general, el estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al 31 de diciembre del año al que corresponda, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas;
- g) Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;
- h) Los controles de folios del financiamiento que provenga de personas asociadas y simpatizantes;
- i) El inventario físico del activo fijo; y
- j) En su caso, copia del acuerdo de participación con el partido, coalición o candidatura común para fines de los procesos electorales.

**Artículo 54.** Las agrupaciones que durante un ejercicio no hubieran recibido ingresos ni efectuado gastos por cualquier concepto, para efectos de la obligación de presentar el Informe anual, podrán:

- a) Solicitar al IEEyPC el formato para presentar dicho informe, el cual deberá contener nombre legible y firma autógrafa de la persona responsable de finanzas de la agrupación, acreditada ante el IEEyPC;
- b) Anexo al Informe anual, se acompañará un escrito libre firmado en forma autógrafa de la persona responsable de finanzas de la agrupación acreditada ante el IEEyPC, dirigido a la Dirección de Fiscalización bajo protesta de decir

- verdad, que la agrupación que representa no tuvo ingreso y gasto alguno que tenga que ser reportado;
- c) El Informe anual y el escrito deberán presentarse dentro del plazo legal que señala el artículo 51 del Reglamento. La Dirección de Fiscalización podrá requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas información relativa a operaciones celebradas con la agrupación correspondiente, a fin de validar la información reportada;
  - d) De darse el supuesto en que la agrupación no haya recibido ingresos, ni haya efectuado erogaciones por cualquier concepto y presente su Informe anual en "cero", invariablemente deberá señalar las actividades que hayan realizado en el periodo sujeto a revisión, debiendo justificar con la documentación comprobatoria respectiva, las razones por las cuales no existió ingreso o gasto que deba reportarse en el periodo; y
  - e) Finalmente, deberá señalar los datos de identificación completos de la persona o personas que sufragaron los gastos de mantenimiento del inmueble que ocupa como sede y el de sus delegaciones, en los términos antes señalados.

**Artículo 55.** Las agrupaciones deberán realizar los siguientes avisos a la Dirección de Fiscalización:

- a) La integración de los órganos de administración y finanzas del comité durante los primeros quince días del año, describiendo nombre completo de la persona responsable, correo electrónico, número telefónico para su localización y domicilio;
- b) Modificación de los órganos de administración y finanzas del Comité durante los siguientes diez días contados a partir de su designación, describiendo nombre completo de la persona que se designa, fecha a partir de la cual se designa, domicilio y teléfono;
- c) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con los siguientes requisitos:
  1. Ser de la titularidad de la asociación o su representante y contar con la autorización de la persona responsable de finanzas;
  2. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas; y
  3. Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno de la persona responsable de finanzas, cuando ésta no vaya a firmarlas.
- d) La apertura de créditos o su equivalente, así como las reestructuras, a más tardar a los cinco días de haberse celebrado la operación correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y

- e) La relación mensual de los nombres de las personas aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

**Artículo 56.** La Dirección de Fiscalización contará con un plazo de sesenta días naturales para la revisión de los informes anuales de las agrupaciones.

## **CAPÍTULO XVI**

### **Pérdida de registro**

**Artículo 57.** La agrupación perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus integrantes;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. No acreditar actividad alguna durante un año, en los términos que establezca el Reglamento;
- IV. Incumplir, de manera grave, con las disposiciones contenidas en este Reglamento; y
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

### **Transitorio**

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.



**Anexo 1 Solicitud de Registro**

Hermosillo, Sonora a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2023.

**PRESIDENTE(A) DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTE. -**

En términos del Acuerdo \_\_\_\_\_ aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión \_\_\_\_\_ (ordinaria o extraordinaria) celebrada el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil veintidós, relativo al "Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales", en relación con el artículo 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo (venimos) a notificar la intención de la asociación ciudadana denominada \_\_\_\_\_ de constituirse como Agrupación Política Estatal.

Por lo que, a nombre y en representación de la referida asociación ciudadana señalo lo siguiente:

- a) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: \_\_\_\_\_  
[calle, número, colonia, municipio, entidad federativa]
- b) Correo electrónico para recibir notificaciones: \_\_\_\_\_
- c) Número telefónico: \_\_\_\_\_  
[10 dígitos]
- d) Denominación preliminar de la Agrupación Política Estatal a constituirse: \_\_\_\_\_
- e) Correo electrónico de la asociación para uso del Portal web: \_\_\_\_\_

Asimismo, acompaño al presente el emblema de la Agrupación en formación en formato digital \_\_\_\_\_ [jpg, png o gif].

Por lo expuesto, solicito se tenga por presentada la actual notificación de intención.

**ATENTAMENTE**

\_\_\_\_\_  
[Nombre(s) y firma(s) del (los) representante (s) de la asociación ciudadana]

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a vertical signature and other illegible marks.

Anexo 2 Cédula de Afiliación

(Emblema de la asociación)

(Etiqueta que emite el sistema con número de folio)

[Nombre preliminar de la agrupación política estatal]

**DATOS DE LA PERSONA ASOCIADA:**

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

**FECHA DE AFILIACIÓN:**

\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_  
DÍA                      MES                      AÑO

**DOMICILIO:**

CALLE

NÚMERO

COLONIA

MUNICIPIO

**CLAVE DE ELECTOR:**

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, pacífica, voluntaria e individual a (nombre preliminar de la agrupación política en formación)

FIRMA O HUELLA DACTILAR DE LA PERSONA AFILIADA

**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO.** El objeto de este aviso de privacidad es informarle que el organismo encargado del tratamiento, resguardo y protección de sus datos personales es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (en adelante el IEEyPC), a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización. La finalidad del tratamiento de sus datos personales es verificar su asociación a la agrupación política estatal en formación. En caso de que usted no manifieste su oposición en este acto, se entenderá que existe su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en los términos citados en este aviso de privacidad; por lo tanto, sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso. El registro de sus datos personales recabados por el IEEyPC, podrán ser transferidos cuando sea necesario para atender requerimientos de información de una autoridad competente. Usted puede consultar el Aviso de Privacidad Integral, en el sitio web: <https://www.ieesonora.org.mx/>

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.





## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con veinticuatro minutos del día doce de diciembre del año dos mil veintidós, se publicó por estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, cédula de notificación, del acuerdo CG81/2022 “*POR EL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RESPECTO DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*”, mismo que se anexa, copia simple, por lo que a las diez horas con veinticinco minutos del día quince de diciembre del año dos mil veintidós, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



